



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 10 MAYO 2019

GA
E-002726

Señor
Administrador y/o propietario establecimiento BILLARES LA CENTRAL
CR 7 No. 11-27
Sabanagrande - Atlántico

Referencia: AUTO N° 00000809 DE 2019.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO, acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. 1610-932
Proyecto: Lina Barrios - Judicante:
Supervisor: Dra Juliette Slerian Chams - Asesora de Dirección

Calle 66 N° 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla - Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



pg 50
#5
1-5-1

AUTO N° 00000809 DE 2019

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA EL SEÑOR GONZAGA ANTONIO HENAO CUERVO, IDENTIFICADO CON C.C. 79.602.208, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL BILLARES LA CENTRAL UBICADO EN LA CARRERA 7 No. 11-27 EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO”

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 000015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 627 de 2006 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Radicado No. 015573 de noviembre de 2016 la señora Diana Carreño y demás moradores del barrio Don Bosco, en jurisdicción del municipio de Sabana Grande, remitió queja relacionada con presunta contaminación sonora proveniente del ESTABLECIMIENTO BILLARES LA CENTRAL de propiedad del señor Gonzaga Antonio Henao Cuervo identificado con C.C. 79.602.208, ubicado en la Cr 7 No. 11-27 de dicho municipio.

Que en virtud de lo anterior la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación realizó visita técnica (sonometría) el 28 de enero de 2017 en las instalaciones del establecimiento BILLARES LA CENTRAL, la cual dio origen al concepto técnico No. 00172 de marzo 10 de 2017 que concluyó que el nivel de emisión sonora emitido (LAeq, emitido) es de 92 dB (A), valor que supera el estándar máximo de emisión de ruido establecida para cualquiera de los sectores contemplados en el artículo 9 de la Resolución No. 627 de 2006.

Que indicado lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico expide la Resolución No. 748 del 24 de octubre del 2017 por medio de la cual impone medida preventiva de suspensión de actividades e inicia un proceso sancionatorio ambiental contra el establecimiento BILLARES LA CENTRAL por presunta afectación al medio ambiente al superar el estándar máximo de emisión de ruido permitido para el sector donde se ubica el inmueble.

Que el mencionado acto administrativo se notificó personalmente al señor Gustavo Ochoa el día 3 de noviembre de 2017.

Que por medio del Auto No. 737 del 30 de mayo del 2018 se hacen unos requerimientos al establecimiento BILLARES LA CENTRAL en relación a realizar un estudio de insonorización del local en el que se desarrolla la actividad comercial el cual deberá ser presentado ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico para su revisión y aprobación.

Que dicho acto administrativo se notificó por medio de aviso 611 del 5 de julio de 2018 y aviso web 994 el 6 de septiembre de 2018.

Que por medio del radicado No. 5684 del 15 de julio de 2018, el señor Gonzaga Antonio Henao comunica a esta Corporación que desde junio de 2017 operó un cambio de actividad y razón social del establecimiento de su propiedad ubicado en la Cr 7 No. 11-27 de Sabanagrande – Atlántico.

Que con el fin de dar seguimiento ambiental al cumplimiento de los requerimientos efectuados al plurimencionado establecimiento, se realizó visita técnica el día 20 de diciembre de 2018, el cual dio lugar al concepto técnico No. 120 del 15 de febrero de 2019, el cual concluye lo siguiente:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD.

En la carrera 7 No. 11-27 Jurisdicción del municipio de Sabanagrande Atlántico, local donde antes funcionaba el establecimiento comercial BILLARES LA CENTRAL, funciona actividad comercial de venta de variedades.

Japau

2

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000809 DE 2019

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA EL SEÑOR GONZAGA ANTONIO HENAO CUERVO, IDENTIFICADO CON C.C. 79.602.208, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL BILLARES LA CENTRAL UBICADO EN LA CARRERA 7 No. 11-27 EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO”

OBSERVACIONES DE CAMPO

El día 20/12/2018, se practicó visita técnica al establecimiento denominado BILLARES LA CENTRAL ubicado en la carrera 7 N° 11-27 Jurisdicción del Municipio de Sabanagrande Atlántico, donde se observó lo siguiente:

- En el local ubicado en la carrera 7 N° 11-27 Jurisdicción del Municipio de Sabanagrande, lugar donde funcionaba el establecimiento comercial BILLARES LA CENTRAL, se observa el funcionamiento de almacén de variedades y cacharrería LA CENTRAL.
- En el nuevo establecimiento no se observan equipos emisores de ruido.

CUMPLIMIENTO

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO
<p>AUTO No. 737 del 30 de mayo del 2018.</p>	<p>PRIMERO: Requerir al establecimiento BILLARES LA CENTRAL de propiedad del señor GONZAGA ANTONIO HENAO CUERVO identificado con Cedula de Ciudadanía 79.602.208 ubicado en la carrera 7 No. 11-27 Jurisdicción del Municipio de Sabanagrande Atlántico.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Realizar estudio de insonorización de local en el que se desarrolla la actividad comercial, el cual deberá ser presentado ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico para su revisión y aprobación. • El estudio se deberá presentar dentro de (15) días calendarios siguientes a la notificación del presente acto administrativo, avalado por profesional idóneo en la materia con la identificación profesional correspondiente. • Una vez cumplido el término de la misma, esta Corporación realizará visita técnica de verificación del cumplimiento a lo dispuesto en el acto administrativo. 	<p>No aplica, por motivo de cambio de actividad comercial, donde no se utilizan equipos generadores de ruido.</p>

CONCLUSIONES:

- En visita técnica realizada el día 17 de enero de 2017 se realiza prueba sonometría al establecimiento BILLARES LA CENTRAL de propiedad del señor GONZAGA ANTONIO HENAO CUERVO identificado con Cedula de Ciudadanía 79.606.208 ubicado en la carrera 7 N° 11-27 Jurisdicción del Municipio de Sabanagrande Atlántico, cuyo informe técnico genera requerimientos contenidos en el acto administrativo Auto N° 737 del 30 de mayo del 2018

Henao

AUTO N° 00000809 DE 2019

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA EL SEÑOR GONZAGA ANTONIO HENAO CUERVO, IDENTIFICADO CON C.C. 79.602.208, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL BILLARES LA CENTRAL UBICADO EN LA CARRERA 7 No. 11-27 EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO”

- *Mediante radicado N° 5684 del 15 de julio del 2018, el señor GONZAGA ANTONIO HENAO CUERVO, propietario del establecimiento comercial BILLARES LA CENTRAL ubicado en la carrera 7 N° 11-27 Jurisdicción del Municipio de Sabanagrande Atlántico, informa a la CRA el cambio de actividad comercial otra en la que no se utilizan fuentes de emisión de ruido.*
- *De acuerdo a la visita técnica de seguimiento ambiental realizada el día 20/12/2018 al establecimiento denominado BILLARES LA CENTRAL, ubicado en observa que en el local se ejerce actividad comercial diferente a la de billares y no se observan equipos de emisión de ruido. Se informa que el cambio de actividad se realizó en el mes de junio de 2017.*
- *Mediante Resolución N° 748 Del 24 de Octubre del 2017, se impone una medida de suspensión de actividades y se inicia un proceso sancionatorio ambiental en contra del establecimiento BILLARES LA CENTRAL de propiedad del señor GONZAGA ANTONIO HENAO CUERVO.*

DEL INICIO DE LA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL

Que, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico expide la Resolución No. 748 del 24 de octubre del 2017 por medio de la cual impone medida preventiva de suspensión de actividades e inicia un proceso sancionatorio ambiental contra el establecimiento BILLARES LA CENTRAL. por presunta afectación al medio ambiente al superar el estándar máximo de emisión de ruido permitido para el sector donde se ubica el inmueble.

Que, para efectos de lograr la notificación personal del mencionado acto administrativo, compareció el señor Gustavo Ochoa el día 3 de noviembre de 2017 a esta entidad.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

La Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN). Adicionalmente se estableció la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el “imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”.

Por otro lado, puede señalarse que la Ley 99 de 1993, “Por la cual se crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones”, establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones, consagrando en el numeral 17, lo siguiente:

“imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Adicionalmente, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Jacal

AUTO N° 00000809 DE 2019

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA EL SEÑOR GONZAGA ANTONIO HENAO CUERVO, IDENTIFICADO CON C.C. 79.602.208, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL BILLARES LA CENTRAL UBICADO EN LA CARRERA 7 No. 11-27 EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO"

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."*¹

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a verificar el cumplimiento de las normas ambientales vigentes, se evidencia que resulta esta entidad la competente para culminar el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

DESCRIPCION Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA.

Teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, establece en su Artículo 24 lo referente a la formulación de cargos al interior del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades al interior de los procesos sancionatorios, resulta pertinente por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta investigada.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar cada una de las conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecerá cuál es concreto la norma presuntamente violada.

- o **Presunta infracción de la disposición legal contenida en el Artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, al desbordar los límites estipulados por la Resolución No. 0627 de 2006 para el sector donde se ubica el inmueble.**

El artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015 establece: **"ARTICULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido:** *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas"*. A su vez, la resolución No. 0627 de 2006 establece los niveles máximos de ruido permitidos en cada sector.

Sobre este punto, es necesario precisar que la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación realizó visita técnica (sonometría) el 28 de enero de 2017 en las instalaciones del establecimiento BILLARES LA CENTRAL, la cual dio origen al concepto técnico No. 00172 de marzo 10 de 2017 que concluyó que el nivel de emisión sonora emitido (LAeq, emitido) es de 92 dB (A), valor que presuntamente superaba el estándar máximo de emisión de ruido establecida para cualquiera de los

¹ Sentencia C-818 de 2005

Copy

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

5

AUTO N° 00000809 DE 2019

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA EL SEÑOR GONZAGA ANTONIO HENAO CUERVO, IDENTIFICADO CON C.C. 79.602.208, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL BILLARES LA CENTRAL UBICADO EN LA CARRERA 7 No. 11-27 EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO"

sectores contemplados en el artículo 9 de la Resolución No. 627 de 2006. *"Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental"*

En consideración con lo anterior, se establece la presunta afectación al medio ambiente al superar el estándar máximo de emisión de ruido permitido para el sector donde se ubica el inmueble.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD

De acuerdo a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, el legislador colombiano estableció la presunción de dolo o culpa en materia ambiental, lo anterior significa que corresponde al investigado probar que no incurrió en la falta que se le imputa, sin que ello signifique la violación por parte de las Autoridades Ambientales de los Derechos de contradicción o Debido Proceso.

Lo anterior ha sido señalado por la Corte Constitucional en cuantiosa jurisprudencia, entre las que se destacan la Sentencia C- 595 de 2010, en la cual manifiesta lo siguiente:

"La Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva)". Sentencia C-595 de 2010

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que, la conducta descrita encaja dentro de la violación a la normatividad ambiental señalada, la cual puede ser por acción o por omisión, así entonces en el caso que nos ocupa nos encontramos frente a una conducta por acción, en vista que, la actividad realizada en el establecimiento BILLARES LA CENTRAL al momento de realizar la prueba de insonorización superaba el estándar máximo de emisión de ruido permitido para el sector donde se ubica el inmueble teniendo en cuenta lo estipulado en la Resolución No. 627 de 2006. *"Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental"*

Teniendo en cuenta que, se no colige el conocimiento previo de la irregularidad y el actuar sobre las actividades que superaban el estándar máximo de emisión de ruido permitido por la legislación nacional, se construye la conducta culposa del propietario o responsable del desarrollo de la actividad comercial en el establecimiento BILLARES LA CENTRAL génesis de las emisiones de ruido por fuera de los estándares emitidos según lo dispuesto en la Resolución 0627 de 2006 para el sector donde se ubica el misma.

Se hace principal énfasis al hecho de que la conducta reprochable lo es precisamente la emisión de ruido que superan los límites permitidos en la norma pertinente, independientemente de la denominación comercial o el objeto social desarrollado en el inmueble objeto de mediación. De lo que se trata es de identificar la conducta y su agente material (individualización del sujeto infractor) esto a efectos de la imposición de las eventuales sanciones administrativas a que haya lugar, pero, sobre todo, de impedir que se continúe con las emisiones de ruido que ponen en riesgo la salud de la comunidad vecina en el inmueble identificado con la nomenclatura Carrera 7 No. 11 -27 en jurisdicción de Sabanagrande.

Así entonces el cargo será imputado a título de culpa, teniendo en cuenta las características de la acción y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean los hechos objeto de investigación (Conocimiento previo, dirección de la conducta, aumento del riesgo de afectación por no interrupción de actividad). Lo anterior teniendo en cuenta que, a pesar que a la fecha de hoy la actividad generadora de ruido no existe, esta si se presentaba al momento en que la Corporación por medio de la Subdirección

Japad

AUTO N° 00000809 DE 2019

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA EL SEÑOR GONZAGA ANTONIO HENAO CUERVO, IDENTIFICADO CON C.C. 79.602.208, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL BILLARES LA CENTRAL UBICADO EN LA CARRERA 7 No. 11-27 EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO”

de Gestión Ambiental realizó la prueba de sonometría a través de la visita técnica de inspección realizada el día 28 de enero de 2017 en el establecimiento BILLARES LA CENTRAL, en este sentido corresponderá a esta entidad determinar más adelante la responsabilidad del propietario del establecimiento comercial en mención, de acuerdo al procedimiento establecido por la ley 1333 del 2009, la cual establece en su articulado en relación a la responsabilidad lo siguiente:

“ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.”*

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, de conformidad con lo anteriormente señalado, esta Corporación considera pertinente continuar con la investigación iniciada como quiera que es evidente el desborde de las emisiones de ruido permitidas para la actividad comercial desarrollada por el ESTABLECIMIENTO BILLARES LA CENTRAL de propiedad del señor Gonzaga Antonio Henao Cuervo identificado con C.C. 79.602.208, ubicado en la Cr 7 No. 11-27 del municipio de Sabana Grande - Atlántico.

Lo anterior teniendo en cuenta las siguientes disposiciones legales:

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, “El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009: **FORMULACION DE CARGOS** “Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto

Japad

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

7

AUTO N° 00000809 DE 2019

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA EL SEÑOR GONZAGA ANTONIO HENAO CUERVO, IDENTIFICADO CON C.C. 79.602.208, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL BILLARES LA CENTRAL UBICADO EN LA CARRERA 7 No. 11-27 EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO"

administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

Que en relación con el Auto de formulación de cargos, la Corte Constitucional en sentencia T- 418 de 1997, señaló:

"El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso disciplinario destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del inculpado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquélla el objeto de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cual es la falta disciplinaria que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa. Con miras a no obstaculizar el ejercicio del poder disciplinario, que tiende a asegurar la moralidad, la ética y la eficiencia en los servicios administrativos y la conducta recta de los servidores públicos"

Que de la normatividad y la jurisprudencia anteriormente descrita encontramos que el Auto de formulación de cargos es posible considerarlo como el núcleo del proceso investigativo como quiera que el mismo tiene como finalidad establecer la responsabilidad del inculpado, señalándole a este de forma concreta la falta en que incurrió en aras de que pueda ejercer efectivamente su derecho de defensa.

Que teniendo en cuenta lo anterior y siguiendo el procedimiento contemplado en la ley 1333 de 2009, es procedente formular cargos al ESTABLECIMIENTO BILLARES LA CENTRAL de propiedad del señor Gonzaga Antonio Henao Cuervo identificado con C.C. 79.602.208, ubicado en la Cr 7 No. 11-27 del municipio de Sabanagrande – Atlántico., por presunta infracción de la disposición legal contenida en el Artículo 2.2.5.1.5.4., del Decreto 1076 de 2015, al desbordar los límites estipulados por la Resolución No. 0627 de 2006 para el sector donde se ubica el inmueble.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Formular el siguiente pliego de cargos al señor Gónzaga Antonio Henao Cuervo identificado con C.C. 79.602.208, propietario del ESTABLECIMIENTO BILLARES LA CENTRAL, ubicado en la Carrera 7 No. 11-27 del municipio de Sabanagrande – Atlántico, toda vez que existe suficiente merito probatorio para ello:

CARGO PRIMERO: Presunta infracción de la disposición legal contenida en el Artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, al desbordar los límites estipulados por la Resolución No. 0627 de 2006 para el sector donde se ubica el inmueble.

CARGO SEGUNDO: Presunta afectación a los recursos naturales por no cumplir con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015 al desbordar los límites estipulados por la Resolución No. 0627 de 2006 para el sector donde se ubica el inmueble.

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor Gonzaga Antonio Henao Cuervo identificado con C.C. 79.602 208, propietario del ESTABLECIMIENTO BILLARES LA CENTRAL, ubicado en la Cr 7 No. 11-27 de Sabanagrande, o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, el ESTABLECIMIENTO BILLARES LA CENTRAL de propiedad del señor Gonzaga Antonio Henao Cuervo identificado con C.C. 79.602.208, ubicado en la Cr 7 No. 11-27 en el municipio

Jabal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

8

AUTO N° 00000809 DE 2019

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA EL SEÑOR GONZAGA ANTONIO HENAO CUERVO, IDENTIFICADO CON C.C. 79.602.208, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL BILLARES LA CENTRAL UBICADO EN LA CARRERA 7 No. 11-27 EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO”

de Sabanagrande – Atlántico, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Hace parte integral del presente acto administrativo el informe técnico N° 120 del 15 de febrero del 2019.

QUINTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

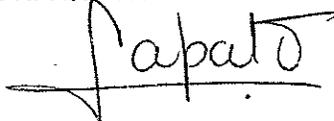
PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del presunto infractor.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento administrativo, Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

09 MAYO 2019

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: 1610-932
Proyectó: Lina Barrios-Judicante
Revisó: Juliette Sleman Chams - Asesora de Dirección